

LAUDO NUM: 13/2017/14

ÁRBITRO DEL PROCESO DE ELECCIONES: GUILLERMO ORTIZ PETISCO.

PROMOTOR DE LA IMPUGNACIÓN: ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA.

EXPEDIENTE.- 716914

I. MARCO NORMATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

Las normas que han de regir las materias en el orden electoral vienen establecidas en el Art. 76 del RDLeg. 2/2015 de 23 Oct. texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y por el Real Decreto Ley 1844/94, de 9 septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa.

La designación de este árbitro del Proceso Electoral en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid, deviene del acuerdo unánime alcanzado por las Uniones Sindicales Regionales de Madrid de Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, de acuerdo con la resolución de fecha 18 de enero de 2016.

II. ANTECEDENTES DE LA IMPUGNACIÓN.

PRIMERO.- Por medio de escrito fechado el día 1 de junio de 2016, D. Francisco José Pinazo Bernárdez, en nombre y representación, de la organización sindical "Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada" (en adelante AST) interpuso escrito de impugnación en materia electoral ante esta Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid en el que tras exponer los hechos y fundamentos que justifican dicha impugnación, solicitaba que "*se dicte Laudo en el sentido de la presente impugnación con los efectos legalmente previstos sobre el proceso electoral y el registro del mismo*", todo ello en relación con el preaviso electoral nº 4450, seguido en la empresa "*UTE SASEGUR GRUPO ON PARA SEDES JUDICIALES*", en adelante "la empresa".

SEGUNDO.- A fin de practicar la toma de declaraciones y aportación de la documentación correspondiente, así como para que las partes pudieran efectuar las alegaciones que a su derecho conviniesen, se procedió a convocar a las partes interesadas en el despacho de esta Dirección General de la Calle Princesa nº 5 de Madrid el día 15 de julio de 2016.

TERCERO.- Llegado el día y hora señalados, y estando todas las partes citadas, comparecen:

- D. Roberto Mangas Moreno, en nombre y representación de AST, como parte impugnante
- D^a. Mar Díez Montero, en nombre y representación de la organización sindical Unión General de Trabajadores, en adelante "UGT".
- D. Alberto Trigo Sánchez, en nombre y representación de la organización sindical Comisiones Obreras, en adelante "CCOO".
- D. Rafael Saldaña Eruste, en nombre y representación de la organización sindical "Sindicato Libre de Seguridad", en adelante "SLS".
- D. José Andres Ordas Lafraga, en nombre y representación de la empresa.
- D Gerardo Martín Cabrero y D. Ismael González Ruíz, en su calidad de Presidente y Vocal (respectivamente) de la Mesa Electoral.
- D. Juan Carlos Fernández Montero, como presidente de la Asamblea de trabajadores promotora del proceso electoral.

Todas las partes se reconocieron mutuamente las representaciones que se declaran.

CUARTO.- Iniciado el acto, el impugnante se ratifica en su escrito rector, manifestando que el escrito de impugnación se sustanciaba en que la Asamblea que da lugar al posterior preaviso electoral y que lo sustenta no ha sido realmente celebrada, que sólo concurrieron dos trabajadores a la misma, y que han solicitado que se aporten los votos de la asamblea, sin que se haya verificado dicho extremo. Que se aprovechó la recogida de uniformes de los trabajadores para que firmasen un documento que nada tenía que ver con la recogida de dichos uniformes, y que acreditaría la existencia de la Asamblea. Que como consecuencia de estos hechos, se ha interpuesto una demanda ante los Juzgados de lo Social por una posible vulneración de derechos fundamentales. Que en el curso de proceso electoral se producen una serie de renunciaciones a la candidatura de la organización a la que representa y que se habrían remitido todas desde el mismo fax, habiéndose dado un plazo de subsanación (24 horas) muy escaso. Que como consecuencia de todo lo expuesto, entienden que se han producido vicios graves en el procedimiento electoral, por lo que solicitan que el mismo sea declarado nulo.

Por la representación de UGT, se pone de manifiesto la adhesión a la impugnación efectuada, solicitando que el mismo se quede en suspenso hasta que exista resolución firme del Juzgado de lo social.

Por la representación de CCOO, se pone de manifiesto la adhesión a la impugnación efectuada.

Por la representación de SLS, se pone de manifiesto la oposición a la impugnación, poniendo de relieve que UGT no habría participado en el proceso electoral, y que la demanda ante los Juzgados de lo social es sorpresiva. Igualmente se expone que la presente impugnación sólo ha sido interpuesta cuando el impugnante es consciente de que carece de candidatura, por lo que sería extemporánea la impugnación. En relación con la falta de plazo para la subsanación de las candidaturas, manifiesta que a AST le ha sido concedido un plazo más que suficiente para efectuar dicha subsanación, y que al no conseguirlo es cuándo se interpone la reclamación.

Por la empresa se solicita un Laudo ajustado a derecho, poniendo de manifiesto que no le consta que con la entrega de los uniformes se efectuase ninguna Asamblea de Trabajadores.

Por parte de los miembros de la Mesa electoral, se pone de manifiesto que el proceso electoral es impugnado en el momento en el que AST se queda sin candidatura, y que con anterioridad estaban todas las organizaciones conformes.

Por el presidente de la Asamblea se manifiesta que la misma se realizó conforme a lo establecido en el Estatuto de los trabajadores.

QUINTO.- Se concede a las partes trámite a fin de que puedan aportar todos aquellos documentos que a su derecho convenga, así como interesar cuantas pruebas consideren oportunas, remitiéndose la parte impugnante a la documental aportada con el escrito de impugnación, siendo dicha documentación reconocida por el resto de las partes. Por STS se aporta 6 documentos consistentes en el calendario las actas, la posibilidad de subsanación, la reclamación sobre el inicio de la campaña, el resultado electoral y las candidaturas, siendo dicha documentación reconocida por todas las partes.

No se aporta ninguna otra documentación, ni se solicita la práctica de prueba distinta, a la aquí practicada, sin que ninguna de las partes se oponga a la admisión de dichas pruebas.

Dada la palabra a las partes nuevamente, todas se ratifican en lo ya expuesto, y manifiesta la parte impugnante que se interpuso la presente reclamación, en el momento en el que se tiene

conocimiento de que los trabajadores que se supone han acudido a la Asamblea en verdad no lo han hecho.

SEXTO.- A la vista de los hechos alegados por las partes, y dada la pendencia de un procedimiento judicial en sede jurisdiccional social, en fecha 29 de julio de 2016, se dicta por el árbitro que suscribe resolución 01/2016/14, por medio de la que se acuerda suspender la tramitación del procedimiento, y por lo tanto dejar en suspenso el plazo para dictar el correspondiente Laudo, hasta que hubiera recaído Sentencia en dicha sede jurisdiccional.

SÉPTIMO.- En fecha 31 de enero de los corrientes se presentó escrito por medio del que se daba traslado a la Dirección General de Trabajo de la Sentencia recaída en el procedimiento judicial expuesto previamente, adjuntando a dicho escrito una copia de la misma.

OCTAVO.- Tras ser requeridas las partes para que acreditasen la firmeza de dicha Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Nº 41 de Madrid, se aportó a los presentes Autos Certificación emitida por la Letrada de la Administración de Justicia adscrita a dicho órgano judicial por medio de la que se certifica la firmeza de la Sentencia nº 411/2016 de fecha 20/12/2016, que fue aportada a este procedimiento en fecha 31/01/2017.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE ARBITRAJE Y HECHOS PROBADOS.

PRIMERO.- Consta acreditado, a juicio de este árbitro:

I- En fecha 12 de abril de 2016 se presentó en la Dirección General de Trabajo y Empleo de la Comunidad de Madrid preaviso de elecciones sindicales en la Empresa UTE Sasegur-Grupo de Seguridad - Sede de los Órganos Judiciales de la Comunidad de Madrid, en base a la supuesta Asamblea de Trabajadores, celebrada en fecha 3 de abril de 2016, que acordaba la promoción de elecciones sindicales.

II- En 1 de junio de 2016 se presentó impugnación ante la Dirección General de Trabajo y Empleo de la Comunidad de Madrid del citado preaviso, dando como resultado la formación del presente expediente.

III- No consta acreditada la celebración de Asamblea alguna de trabajadores de la entidad que tuviera como finalidad la de promover elecciones sindicales en la empresa, estando así declarado probado en la Sentencia nº 411/2016 dictada en fecha 20/12/2016, por el Juzgado de lo Social Nº 41 de Madrid, en sede del procedimiento 673/2016 de tutela de derechos fundamentales, cuya firmeza consta acreditada en estos autos.

SEGUNDO.- Una vez fijados los hechos que se consideran acreditados por el presente árbitro, procede analizar previamente a resolver sobre el fondo del asunto sobre la extemporaneidad alegada, por cuanto un pronunciamiento estimativo de dicha pretensión supondría que no se emitiera pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.

Tal y como se ha declarado probado, la fecha de la supuesta asamblea fue el día 3 de abril de 2016, la del preaviso fue el 12 de abril de 2016, presentándose la impugnación el día 1 de junio de 2016, por lo que el plazo de tres días desde que se produjo el hecho impugnante (es decir, la Asamblea por medio de la que se acordaría la celebración de un proceso electoral) habría vencido el día 7 de abril de 2016 – es decir, 5 días antes de que se presentase el preaviso -, momento en el que no era posible que la parte aquí impugnante conociera los hechos objeto de impugnación.

Por lo tanto, lo relevante para determinar si nos encontramos ante una impugnación extemporánea es establecer el momento en el que se conoce por la parte impugnante la existencia de los hechos que dan origen a la impugnación.

Dada la naturaleza de la misma, resulta plenamente plausible que el conocimiento de los hechos alegados por la parte impugnante haya tardado en producirse tanto tiempo como el descrito por la parte impugnante, sin que se haya presentado de contrario ningún indicio que permita entender que el "dies a quo" deba situarse con anterioridad a la fecha en la que se dice tener conocimiento de estos hechos (que se sitúa por el impugnante en el día inmediatamente anterior al de la presentación de la impugnación), por lo que, en aplicación de lo expuesto en el Art. 76.5 del Estatuto de los Trabajadores que establece: *"El procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral a quien promovió las elecciones y, en su caso, a quienes hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación. Este escrito, en el que figurarán los hechos que se tratan de impugnar, deberá presentarse en un plazo de tres días hábiles, contados desde el siguiente a aquel en que se hubieran producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa; en el caso de impugnaciones promovidas por sindicatos que no hubieran presentado candidaturas en el centro de trabajo en el que se hubiera celebrado la elección, los tres días se computarán desde el día en que se conozca el hecho impugnante..."* procede desestimar la cuestión planteada, entendiendo que la impugnación ha sido planteada en tiempo y forma.

TERCERO.- En relación con el fondo del asunto, se hace necesario analizar cuál es el marco normativo aplicable, debiendo remitirnos para ello a lo establecido en el Art. 67.1 de del RDLeg. 2/2015 de 23 Oct. texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores *"Podrán promover elecciones a delegados de personal y miembros de comités de empresa las organizaciones sindicales más representativas, las que cuenten con un mínimo de un 10 por 100 de representantes en la empresa o los trabajadores del centro de trabajo por acuerdo mayoritario."* El desarrollo de dicho artículo viene dado en el Art. 2.2 del Real Decreto Ley 1844/94, de 9 septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, que establece: *"Cuando la promoción de elecciones se efectúe por los trabajadores del centro de trabajo deberá hacerse por acuerdo mayoritario, que se acreditará mediante acta de la reunión celebrada al efecto, en la que conste la plantilla del centro de trabajo, número de convocados, número de asistentes y el resultado de la votación, que se adjuntará a la comunicación de promoción de elecciones."*

En el presente caso, tal y como consta acreditado, la asamblea de trabajadores que dio origen al inicio del proceso electoral nunca se llegó a celebrar, por lo que no se cumplen los requisitos que permiten iniciar dicho proceso, motivo por el que debe estarse a lo dispuesto en el Art 67.2 del Estatuto del RDLeg. 2/2015 de 23 Oct. texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores que establece: *"El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo para la promoción de elecciones determinará la falta de validez del correspondiente proceso electoral"*, expresándose en idéntico sentido el Art. 4. 1 del Real Decreto Ley 1844/94, de 9 septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, que establece: *"El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 1 y 2 del presente Reglamento para la promoción de elecciones determinará la falta de validez del correspondiente proceso electoral..."*.

Por lo tanto, toda vez que no consta acreditada la realización de la una Asamblea de Trabajadores que diera origen al inicio del proceso electoral, el proceso queda viciado desde su inicio, de tal forma que al encontrarnos ante el incumplimiento de un requisito formal esencial

dicho proceso no es válido siendo la consecuencia de esa falta de validez la nulidad del proceso electoral.

Por todo lo expuesto anteriormente y de acuerdo con la normativa referida, se viene a dictar la siguiente,

IV. DISPOSICIÓN ARBITRAL.

PRIMERA.- Estimar la presente impugnación arbitral, decretando la nulidad del preaviso electoral de fecha 12 de abril de 2016, con número de registro 4450, seguido en la empresa "UTE SASEGUR GRUPO ON PARA SEDES JUDICIALES", dejando sin efecto el mismo.

SEGUNDA.- Denegar, en consecuencia de lo anteriormente expuesto, el registro del Acta electoral para el proceso electoral desarrollado como consecuencia del preaviso electoral nº 4450.

Este es el Laudo que, de acuerdo con mi leal saber y entender, dicto para resolver la controversia entre las partes, y que firmo en el lugar y fecha indicados.

Notifíquese el presente Laudo a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la presente mediación arbitral podrá interponerse impugnación ante el Orden Jurisdiccional Social a través de la modalidad procesal correspondiente, de conformidad con el Art. 76.5 de/ RDLeg. 2/2015 de 23 Oct. texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el Art. 42.4 del Real Decreto 1844/1994 de 9 de Septiembre, y Arts. 127 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Social

En Madrid, a 12 de junio de 2017.



Fdo. Guillermo Ortiz Petisco.
Árbitro de Elecciones Sindicales.